



Veintinueve (29) de noviembre de 2021

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro  
Demandado: Maribeth María Mejía Mejía  
Rad. 44001310300220030006200

Le corresponde al despacho en esta oportunidad estudiar la posibilidad de decretar el desistimiento tácito en el presente proceso de conformidad con el numeral 2, literal b del artículo 317 del Código General del Proceso.

#### ANTECEDENTES

A través de apoderado, el Fondo Nacional del Ahorro, promovió demanda contra la señora Maribeth María Mejía Mejía, mediante auto del 28 de febrero de 2003, por encontrarse cumplidos en debida forma los requisitos para la presentación de la demanda, se procedió librar mandamiento ejecutivo a favor del demandante y en contra de la demandada, quien fue notificada personalmente según consta a folio 22 del expediente, por medio de la misma providencia se decretaron las medidas cautelares solicitadas con la demanda.

En consideración a que el extremo demandado quedó notificado el 22 de abril de 2003 del auto de mandamiento de pago, sin proponer excepciones en el término establecido para ello, el 22 de agosto de 2003 se resolvió decretar la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado, ordenándose con su producto pagar el crédito del demandante, igualmente se condenó en costas y se ordenó practicar la liquidación del crédito, ulteriormente, se presentó por parte del apoderado de la parte actora, solicitud de terminación del proceso, alegando pago parcial de la obligación, sin embargo, toda vez que la causal de terminación aludida no se encontraba entre las contempladas en la normativa vigente, mediante auto del 12 de abril de 2007 se negó la petición hecha por el mandatario.

#### CONSIDERACIONES

De la figura del desistimiento tácito debe precisarse que es consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal por parte de quien promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, sancionándose con su aplicación no sólo la desidia, sino también el abuso de los derechos procesales.

Sobre la aludida figura ha dicho la Honorable Corte Constitucional:

*“El desistimiento tácito guarda algunas similitudes relevantes con la perención. Primero, es una forma de terminación anormal del proceso, la instancia o la actuación (art. 1º, Ley 1194 de 2008); segundo, tiene lugar a consecuencia de la inactividad de una parte (ibídem); tercero, opera sin necesidad que la parte la solicite (ibídem); cuarto, está llamada a aplicarse en los procesos civiles y de familia.*

*El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario, entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228 de la C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art. 229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.*

*En cambio, si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de “[colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia].”*

De conformidad con el artículo 627 del C. G. del P., el artículo 317 ibídem, entró en vigencia el 1º de octubre de 2012, fecha a partir de la cual comenzaron a contarse los términos previstos en sus numerales para aplicarlos, por lo que forzoso es concluir que a partir del 01 de octubre de 2014 aplica el desistimiento tácito del cual trata el numeral 2º, literal b, así el citado artículo reza:



*“Artículo 317. Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*(...)*

*2. – Cuando un proceso o actuación de cualquiera naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil al conocer de un amparo impetrado contra la providencia que en apelación confirmó el fenómeno jurídico en cuestión en virtud de la entrada en vigencia del analizado artículo del Código General del Proceso, indicó:

*“los plazos allí dados se reanudan automáticamente cuando se realiza cualquier actuación, ya sea de parte o de oficio por el juez, en tanto que dejó de haber inactividad en el proceso, por lo que, si éste dura paralizado otro tiempo igual, según el caso, sin importar a quién le corresponde su impulso, operará el fenómeno del desistimiento tácito [...]*

*La verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comento”. (STC7032-2018)*

Teniendo entonces como punto de referencia que en el asunto que ocupa la atención de este despacho, se resolvió decretar la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado el 22 de agosto de 2003, surtiéndose la última actuación que verdaderamente tuvo transcendencia en el proceso el 16 de abril de 2007, es preciso señalar que, a la fecha, descontando el término de suspensión de los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito prevista en el Decreto 564 de 2020; el proceso ha permanecido inactivo por más de 14 años en la Secretaría de este juzgado, por lo que en consecuencia resulta aplicable sin obstáculo alguno la aludida figura procesal, pues la norma que la regula solamente exime de su aplicación en las demandas donde los incapaces carecen de apoderado judicial, excepción que no resulta aplicable al presente asunto, existiendo otras excepciones por vía jurisprudencial, pero que no se encuentran procedentes en el presente caso.

Así las cosas, se declarará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes, por no encontrarse en los dos cuadernos con 92 y 7 folios respectivamente, constancia de embargo de remanentes o bienes que se llegaren a desembargar; sin condena en costas y perjuicios en la medida que la norma especial (artículo 317 del CGP) para el caso en que haya sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, que para el presente caso correspondería al que decreta la venta en pública subasta conforme a lo indicado en el artículo 440 del CGP, no la prevé, como si lo hace para el numeral 1 del artículo en cita, así como tampoco establece la condena en perjuicios cuando se dispone el levantamiento de las medidas cautelares.

Por otra parte, en la medida que el bien inmueble embargado según constancias procesales se encuentra secuestrado se dispone oficiar por Secretaría al secuestre designado comunicándole la presente decisión y que debe proceder con la entrega de dicho inmueble dentro de los diez (10) días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 308 del CGP, igualmente dentro de dicho término deberá rendir informe o cuentas comprobadas de su administración del ser el caso para lo que corresponda.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha,

#### RESUELVE

PRIMERO: Decretar conforme al artículo 317 del C. G. del P., inciso 1°, numeral 2°, literal b, el desistimiento tácito dentro del presente asunto y en consecuencia su terminación.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares, previamente decretadas.

TERCERO: Sin imposición de costas y perjuicios, de conformidad con lo expuesto.



CUARTO: Por Secretaría ejecutoriado el presente proveído líbrense los oficios dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Riohacha, comunicando la presente decisión y al secuestre designado para que según se expuso proceda con la entrega de dicho inmueble dentro de los diez (10) días siguientes de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 308 del CGP, igualmente dentro de dicho término deberá rendir informe o cuentas comprobadas de su administración del ser el caso, para lo que corresponda.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia y surtidas las actuaciones correspondientes, archívese el expediente previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Yeidy Eliana Bustamante Mesa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002 Oral**  
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b01de302c0231c958ccd1361376aaf2d87cf8292b3f9a43396d522a351c109d**  
Documento generado en 29/11/2021 06:01:03 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**